

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

ROXANNIE CASILLAS BURGOS
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
Recurrido

KLRA201601215

Revisión
Administrativa
procedente de la
Comisión
Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
2011-06-3687
2016CA001080

Sobre:
Beneficios
Marginales

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece la Sra. Roxannie Casillas Burgos (Sra. Casillas o la recurrente), y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 19 de octubre de 2016, por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante la misma, la CASP denegó la Apelación que presentó la Sra. Casillas por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida.

I.

La Sra. Casillas labora como Consejera Escolar en la Escuela S.U. Cruz Ortiz Stella, adscrita a la Región Educativa de Las Piedras, en el Departamento de Educación (DE o el recurrido). El 14 de septiembre de 2010, solicitó acogerse al Programa que se estableció por medio de la Ley Núm. 70-2010, conocida como la Ley del Programa de Incentivado de Retiro y Readiestramiento, 3 LPRA secs. 8881 y ss (Ley Núm. 70-2010). Posteriormente, mediante comunicación suscrita el 2 de mayo de 2011 por la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos del DE, se le notificó a la Sra.

Casillas que no era elegible para participar en el Programa, pues su puesto provee “servicios directos a la ciudadanía o servicios esenciales para el funcionamiento de la Agencia, o que sean sufragados en todo o en parte con fondos federales”. La referida comunicación no realizó las advertencias de reconsideración, ni el término para llevar a cabo dicho trámite, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento para regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento. Tampoco la Sra. Casillas solicitó reconsideración de la determinación del DE.

El 1 de junio de 2011, la Sra. Casillas apeló ante la CASP la denegatoria de su solicitud para acogerse al Programa.

Luego de varios trámites procesales, el 28 de septiembre de 2016, la Oficial Examinadora emitió un Informe en el que concluyó que la CASP no tenía jurisdicción para entender en los méritos de la Apelación y recomendó su desestimación. Sostuvo que la Ley Núm. 70-2010 y el Reglamento, que pasó el escrutinio de la Asamblea Legislativa y se entendió aprobado sin oposición, establece un proceso de reconsideración a seguir en estos casos. Por tanto, la determinación que resultara de tal proceso sería final e inapelable.

El 19 de octubre de 2016, la CASP emitió la *Resolución* recurrida en la que adoptó el Informe de la Oficial Examinadora y, en consecuencia, denegó la Apelación que presentó la Sra. Casillas por falta de jurisdicción.

Inconforme con tal determinación, la Sra. Casillas acude ante nos y señala que la CASP cometió los siguientes errores:

ERRÓ LA C.A.S.P. AL ACOGER EL INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA QUE RECOMENDÓ LA DESESTIMACIÓN DE LA APELACIÓN INTERPUESTA ANTE DICHO FORO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

ERRÓ LA C.A.S.P. AL DECLARAR NO HA LUGAR LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE RECURRENTE

ERRÓ LA C.A.S.P. AL LIMITAR EL DERECHO DE LA PARTE RECURRENTE A SOLICITAR REVISIÓN DE LA DETERMINACIÓN QUE LE FUERA NOTIFICADA POR LA PARTE RECURRIDA.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

A.

El Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, 3 LPRA Ap. XIII (Plan de Reorganización), dispuso la fusión de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH), con la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP) y creó así lo que ahora se conoce como la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). De manera que, el Plan de Reorganización es el estatuto regulador de la CASP el cual establece, en síntesis, que dicha entidad es “un organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, especializado en asuntos obrero-patronales [...] en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos [...]”. Art. 4 del Plan de Reorganización, *supra*.

En esencia, el Plan de Reorganización es la disposición en ley que establece el alcance de las facultades de la CASP y los límites de su jurisdicción; a saber, las instancias en que tendrá jurisdicción primaria y los supuestos en que ejercerá jurisdicción apelativa exclusiva. Así pues, el Artículo 12 del Plan de Reorganización, *supra*, le confiere a la CASP jurisdicción exclusiva bajo las siguientes circunstancias:

- “(a) Cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la [Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada], conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público”, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de [la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada], conocidas como la “Ley de Municipios Autónomos”, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores

Individuales para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable. [...]

- (e) La Comisión tendrá jurisdicción sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación y el personal civil de la Policía de Puerto Rico, que no estén sindicados bajo la [Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada]. [...]
- (g) **Cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos**". (Énfasis nuestro).

De esta manera, a la CASP se le confirió jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos surgidas como **consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales** en cualquier asunto que incida en la administración de los recursos humanos, que no estén cubiertos por otras leyes.

B.

Mediante la Ley Núm. 70-2010, se creó e implementó un programa de incentivos, retiro temprano y readiestramiento para que los empleados públicos elegibles pudiesen retirarse o separarse voluntariamente de su empleo en el servicio público, a cambio de una pensión temprana, un incentivo económico, u otros beneficios.

El Artículo 12 de la Ley Núm. 70-2010, 3 LPRA sec. 8891, dispone los términos aplicables para que un empleado pueda participar del Programa. En específico, dispone:

“[...] en o antes del 30 de octubre de 2010, o cualquier período de elección adicional de treinta (30) días que establezca el administrador del Programa, en o antes del 31 de diciembre de 2012”.

Conforme con el Artículo 13 de la Ley Núm. 70-2010, 3 LPRA sec. 8892, una vez el empleado decidía acogerse a alguno de los programas mencionados, debía completar durante el periodo de elección un formulario provisto por la agencia en la que rendía servicios. El referido formulario debía cumplir con varios requisitos, entre ellos, era necesario que incluyera una advertencia al empleado

que estableciera que su elección sería final e irrevocable y constituía un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pudiera tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono-empleado, que son derechos protegidos por las leyes laborales de Puerto Rico. Véase, Art. 16 de la Ley Núm. 70-2010, 3 L.P.R.A. sec. 8895.

La efectividad de participación en este Programa está regulada en el Artículo 14 de la Ley Núm. 70-2010, 3 LPRA sec. 8893, el cual establece que:

“[l]a participación de los empleados elegibles en el Programa será efectiva a los treinta (30) días calendario del cierre del periodo de elección correspondiente o a la fecha de certificación del Sistema de Retiro de que el empleado cuenta con los años de servicio cotizados necesarios para participar en el Programa, lo que sea posterior. Para que dicha efectividad sea final, la agencia debe tener en su poder una certificación del tiempo cotizado por el empleado de acuerdo a su Sistema de Retiro. El empleado firmará un documento, provisto por cada agencia, para certificar que está de acuerdo con la certificación del tiempo cotizado suministrada por el Sistema de Retiro.

Los Sistemas de Retiro tendrán un período de treinta (30) días calendario para certificar el tiempo cotizado por el empleado que se acoja al Programa, una vez la agencia le envíe copia del formulario de elección entregado por éste a la Oficina de Recursos Humanos y su solicitud del [sic.] certificación de tiempo cotizado. El Sistema enviará copia de la certificación de tiempo cotizado al empleado y a la agencia correspondiente”.

Así, luego que la Autoridad Nominadora aprueba el Formulario de Elección, le corresponde al Sistema de Retiro emitir una Certificación sobre el tiempo cotizado por el empleado. Una vez el empleado recibe esa Certificación, podrá decidir si participa o no de alguno de los tres componentes del Programa. La elección de participar en el Programa será considerada final e irrevocable. Art. 15 de la Ley Núm. 70-2010, 3 LPRA sec. 8894.¹

¹ El Artículo 15 de la Ley Núm. 2010, *supra*, dispone en lo pertinente:

“Toda elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo y/o la terminación del mismo,

Por otra parte, el Artículo 16 de la Ley Núm. 70-2010, 3 L.P.R.A. sec. 8895, estableció para la administración de los programas establecidos por medio de dicha Ley lo siguiente:

[...] El administrador preparará el Formulario de Elección y **promulgará un reglamento para la implantación del Programa y las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a [la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada]. El mismo será sometido a la Asamblea Legislativa para su aprobación.** La Asamblea Legislativa informará si tiene alguna objeción a éste, dentro de los próximos veinte (20) días de haberlo recibido. De no hacer comentarios, se entenderá que lo aprueban sin objeción. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, se aprobó el Reglamento para regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento mediante la Resolución R. del S. 1491 de 19 de agosto de 2010 (Reglamento). Al examinar el Artículo 12 (J) y (K) del Reglamento relacionadas al Artículo 15 de la Ley Núm. 70-2010, vemos que nada dispone sobre la revisión judicial. Asimismo, ocurre con el Artículo 16 del Reglamento. Sin embargo, el Artículo 17 del Reglamento dispone el procedimiento a seguir en la eventualidad de que la Autoridad Nominadora determine denegar la solicitud de un empleado para participar de los beneficios de la Ley Núm. 70-2010. Dispone:

- A. Todo empleado que haya solicitado participar del programa y su solicitud haya sido denegada por la Autoridad Nominadora **podrá** solicitar que la Autoridad Nominadora reconsidere su determinación inicial sobre la inelegibilidad del empleado para participar en el Programa.
- B. El empleado deberá solicitar por escrito a la Autoridad Nominadora que reconsidere su determinación dentro del plazo de cinco (5) días laborables a partir de la notificación de la Autoridad Nominadora de la decisión inicial. El empleado deberá entregar la Solicitud de Reconsideración a la mano, en la Oficina de Recursos Humanos de la Agencia o al funcionario designado por la Agencia, dentro del término de cinco (5) días antes señalados.

bajo cualquier ley aplicable y/o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación de este capítulo. **Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la terminación del mismo.** El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada”.

- C. La Agencia deberá entregar a la mano la Solicitud de Reconsideración a la Autoridad Nominadora o a la persona que ésta designe, dentro del término de dos (2) días laborables a partir del momento en que el Empleado haya entregado la solicitud a la Oficina de Recursos Humanos de la Agencia o al funcionario designado. La Autoridad Nominadora tendrá diez (10) días laborables para actuar sobre la Solicitud de Reconsideración a partir del momento en que reciba la Solicitud de Reconsideración. La Autoridad Nominadora notificará su decisión, a la mano, a la Oficina de Recursos Humanos correspondiente dentro de dos (2) días laborables de haber actuado sobre la Solicitud de Reconsideración. La Oficina de Recursos Humanos de la Agencia tendrá dos (2) días laborables para notificar, a la mano, la determinación de la Autoridad Nominadora al empleado.
- D. La determinación tomada por la Autoridad Nominadora relacionada a la solicitud de reconsideración presentada por el empleado, será final e inapelable". (Énfasis en el original).

C.

En nuestra jurisdicción, la Asamblea Legislativa puede delegar a una agencia administrativa la autoridad para emitir reglamentos con fuerza de ley, dentro del ámbito de su competencia. *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 DPR 105, 130 (2002). De manera que, la ley orgánica o habilitadora es el mecanismo legal que autoriza y delega a la agencia administrativa los poderes para que actúe conforme al propósito perseguido en dicha ley. *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 445, 469 (2005). Por lo tanto, **una agencia administrativa solo tiene los poderes otorgados expresamente por su ley orgánica y aquellos que le sean indispensables para llevar a cabo dichos poderes**. Véase, *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 DPR 203, 213 (2002). (Énfasis nuestro).

Así pues, **un reglamento promulgado para implantar la ejecución de una ley puede complementarla, pero no estar en conflicto con ésta**. *Pérez v. Com. Rel. Trab. Serv. Púb.*, 158 DPR 180, 187-188 (2002), citando a *P.S.P v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 DPR 400, 409 (1980). **De lo contrario, la disposición reglamentaria tiene que ceder ante el mandato legislativo**. *Díaz*

v. Srio. de Hacienda, 114 DPR 865, 874 (1983). Asimismo, las agencias **no tienen facultad** para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales a aquellos establecidos por los estatutos que rigen la revisión de la agencia. (Énfasis nuestro). *Pérez v. Com. Rel. Trab. Serv. Púb.*, *supra*, pág. 188.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que una agencia no puede asumir jurisdicción sobre situación alguna que no esté autorizada por ley; es decir, ni la necesidad, ni la utilidad, ni la conveniencia pueden sustituir al estatuto en cuanto a fuente de poder de una agencia. *Raimundi v. Productora*, 162 DPR 215, 225 (2004). En vista de ello, **cualquier trasgresión a lo pautado por ley respecto a los linderos de acción de la agencia constituye una actuación ilícita y ultra vires**. (Énfasis nuestro). *Id.*, pág. 228.

III.

Por estar estrictamente relacionados los señalamientos de error, procederemos a discutirlos conjuntamente.

La recurrente alega que la CASP incidió al desestimar la apelación por falta de jurisdicción, fundamentándose para ello en el Artículo 17 del Reglamento que establece que la determinación final de la autoridad nominadora (en reconsideración) es inapelable. Sostiene además la Sra. Casillas que mediante dicha determinación la CASP limitó su derecho a solicitar revisión judicial al amparo de la LPAU, lo cual entiende violenta su derecho a un debido proceso de ley. Finalmente, reiteró que no surge de la Ley Núm. 70-2010, que la Asamblea Legislativa haya privado de jurisdicción a la CASP o autorizado reglamentación a tales efectos. Por ello, solicita se revoque la *Resolución* emitida por la CASP el 19 de octubre de 2016 y ordene la continuación de los procedimientos ante dicho foro.

Por su parte, el recurrido aduce que la *Resolución* recurrida no es revisable judicialmente pues según su teoría, el Reglamento

que se aprobó para la implantación de la Ley Núm. 70-2010 constituye una ley especial que prevalece sobre las disposiciones del Plan de Reorganización y la LPAU. Al mismo tiempo, sostiene que, según el caso *Negrón Pérez v. Autoridad de Carreteras*, 196 DPR ___, (2016), 2016 TSPR 210, el Formulario de Elección que firmó la recurrente constituye un contrato de transacción y, en consecuencia, la recurrente debió solicitar reconsideración de la denegatoria de su solicitud dentro del término dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento.

En primer lugar, conviene examinar el caso *Negrón Pérez v. Autoridad de Carreteras*, *supra*, en el cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) interpretó el alcance de la renuncia de derechos que realiza el empleado público al acogerse al Programa que provee la Ley Núm. 70-2010. En específico, el TSPR señaló que el Artículo 15 de la Ley Núm. 70-2010 dispone que “toda elección de un empleado de acogerse al Programa será final e irrevocable y constituye una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial que esté basada en la relación de empleo o la terminación del mismo. Asimismo, establece que esa renuncia tendrá el efecto de una transacción total de toda acción o derecho pasado, presente o futuro relacionado con su empleo o la terminación de éste. Finalmente, precisa que el efecto de la renuncia será el de cosa juzgada”.

Reiteró, además, que la renuncia de derechos en los contratos de transacción sólo se extenderá a aquellos derechos que tienen relación con el asunto sobre el cual recae la transacción en conformidad con el Artículo 1714 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4826. Por otro lado, mencionó que una transacción tiene el efecto de cosa juzgada entre las partes que la suscriben en virtud del Artículo 1715 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4827. No obstante, ese efecto de cosa juzgada no impide que las partes

puedan acudir a los tribunales para solicitar que una parte cumpla con la contraprestación acordada en el contrato de transacción. Así pues, concluyó que la renuncia de derechos efectuada por el Sr. Negrón Vélez al acogerse al segundo componente del Programa tuvo el efecto de un contrato de transacción entre las partes.

Finalmente aclaró que, en este caso, la ACT le había prometido al señor Negrón Vélez una pensión mensual a cambio de la renuncia de derechos expresados en el Artículo 15 de la Ley Núm. 70-2010. No obstante, la ACT le otorgó una cuantía monetaria inferior. En consecuencia, el Artículo 15 de la Ley Núm. 70-2010 no priva a los tribunales de jurisdicción para dirimir la reclamación de una parte que alega que la otra parte del contrato no ha cumplido con los términos y condiciones del acuerdo de transacción.

El presente caso es distinto al que evaluó el TSPR en *Negrón Pérez v. Autoridad de Carreteras, supra*, pues en éste la Oficina de Recursos Humanos del DE le notificó a la recurrente que no era elegible para participar en el Programa. Por tanto, la recurrente podía seguir el proceso de reconsideración establecido en el Artículo 17 del Reglamento y en el Formulario de Elección, o no seguirlo.

Ahora bien, en este caso, la Sra. Casillas firmó e inició el *Formulario de Elección y Participación en el “Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento* el 14 de septiembre de 2010.² Dicho documento contiene la siguiente advertencia: “NO FIRME ESTE DOCUMENTO SIN ANTES LEERLO EN SU TOTALIDAD”. Además, advierte sobre el proceso de reconsideración en caso de que la Autoridad Nominadora determine denegar la solicitud de un empleado para participar en el Programa. En específico, dispone:

“VIII. DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Todo empleado que haya solicitado participar del programa y su solicitud haya sido denegada por la Autoridad Nominadora

² Véase, Recurso de Revisión Judicial, Apéndice III, *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*, págs. 27-46.

podrá solicitar que la Autoridad Nominadora reconsidere su determinación inicial sobre la inelegibilidad del empleado para participar en el Programa.

2. El empleado deberá solicitar por escrito a la Autoridad Nominadora que reconsidere su determinación dentro del plazo de cinco (5) días laborables a partir de la notificación de la Autoridad Nominadora de la decisión inicial. El empleado deberá entregar la Solicitud de Reconsideración a la mano, en la Oficina de Recursos Humanos de la Agencia o al funcionario designado por la Agencia, dentro del término de cinco (5) días antes señalados.
3. La Agencia deberá entregar a la mano la Solicitud de Reconsideración a la Autoridad Nominadora o a la persona que ésta designe, dentro del término de dos (2) días laborables a partir del momento en que el Empleado haya entregado la solicitud a la Oficina de Recursos Humanos de la Agencia o al funcionario designado. La Autoridad Nominadora tendrá diez (10) días laborables para actuar sobre la Solicitud de Reconsideración a partir del momento en que reciba la Solicitud de Reconsideración. La Autoridad Nominadora notificará su decisión, a la mano, a la Oficina de Recursos Humanos correspondiente dentro de dos (2) días laborables de haber actuado sobre la Solicitud de Reconsideración. La Oficina de Recursos Humanos de la Agencia tendrá dos (2) días laborables para notificar, a la mano, la determinación de la Autoridad Nominadora al empleado.
4. **La determinación tomada por la Autoridad Nominadora relacionada a la solicitud de reconsideración presentada por el empleado, será final e inapelable**³.

Por ende, la Sra. Casillas conocía la advertencia de que podía acogerse al proceso de reconsideración ante la agencia, y de que la determinación que resultara de tal proceso de reconsideración sería final e inapelable. Sin embargo, la recurrente no se acogió a tal proceso de reconsideración ante la agencia. En su lugar, al recibir la denegatoria consignada en la carta del 2 de mayo de 2011 apeló a la CASP, dentro de los 30 días de haberse emitido. Esto, a pesar de que dicha carta no contenía apercibimiento alguno sobre

³ *Id.*

reconsideración o revisión de la determinación tomada por la agencia.

Establecido lo anterior, debemos resolver si incidió la CASP al desestimar la Apelación presentada por la recurrente bajo el fundamento de falta de jurisdicción.

En el presente caso, ante la solicitud de la Sra. Casillas para participar en el programa provisto bajo a Ley Núm. 70-2010, la CASP concluyó que no tenía jurisdicción para atender los méritos de la Apelación en virtud de la Ley Núm. 2010 y el Reglamento.

Al estudiar las disposiciones del Plan de Reorganización en las que se establece la jurisdicción de la CASP, advertimos que dicha entidad tiene jurisdicción para atender “cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes...”. Véase, Art. 12 (g) del Plan de Reorganización, *supra*. Además, no encontramos disposición alguna en la Ley Núm. 70-2010 que enmiende el Plan de Reorganización o permita al Administrador del programa privar de jurisdicción a la CASP para atender controversias como la que tenemos ante nuestra consideración. Como vimos, dicho estatuto dispone que la reconsideración es discrecional. Por tanto, nada impide que la parte afectada pueda acudir al proceso de revisión ante la CASP.

Por otro lado, si bien el Artículo 17 (D) del Reglamento establece que la determinación que se tome dentro del proceso de reconsideración es **final e inapelable**, ello no puede implicar o significar que la decisión administrativa que se tome en virtud de dicha ley no esté sujeta a revisión judicial. De hecho, el Artículo 16 de la Ley Núm. 70-2010, *supra*, establece que para la implantación de la misma se promulgará un reglamento el cual no puede estar en conflicto con las disposiciones de la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme (LPAU).⁴ Por lo tanto, entendemos que el lenguaje utilizado en el Artículo 17 (D) del Reglamento, interpretado como lo hizo la CASP en este caso, excede el mandato legislativo, e incide sobre disposiciones jurisdiccionales establecidas para dicha agencia por el Plan de Reorganización. Esto, pues un reglamento promulgado para implementar una ley, puede complementarla, pero no estar en conflicto con dicha ley. *Pérez v. Com. Rel. Trab. Serv. Púb., supra*, págs. 187-188, citando a *P.S.P v. Com. Estatal de Elecciones, supra*, pág. 409. Por tanto, cualquier determinación que se realice a la luz de la Ley Núm. 70-2010, estará sujeta a la revisión judicial tal como lo disponía la LPAU, y está reconocido en la actual legislación. En estas circunstancias, concluimos que la CASP tiene jurisdicción para atender el caso ante su consideración.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso para que la CASP continúe con los procedimientos por entender que dicho foro tiene jurisdicción para atender la controversia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Esta regula la revisión judicial de las determinaciones administrativas. Señalamos que la Ley de Reforma del Derecho Administrativo, Ley Núm. 210-2016, enmendó la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). Sin embargo, la misma entró en vigor el 1 de julio de 2017.